Bucaramanga, septiembre 21 de 2023

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL – FAMILIA DE BUCARAMANGA
ATN. H.M. MARIA CLARA OCAMPO CORREA
E.S.D.

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado: 2021-00116-01 R.I. 2023-653
Demandante: Maria Deicy Valbuena Nossa y otros.
Demandado: Alexander Galvis Osorio y otros.

Asunto: Alexander Galvis Osorio y Jorge Ariel Velásquez Márquez sustenta el recurso de apelación.

CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABON, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.748.076 expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 145.767 del C. S. de la J., obrando como apoderada de los demandados ALEXANDER GALVIS OSORIO Y JORGE ARIEL VELASQUEZ MARQUEZ, dentro del término legal[1], sustento el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia adiada del 03 de agosto de 2023 en los siguientes términos:

Primer reparo. Incorrecta valoración de la prueba, para determinar que JORGE ARIEL VELASQUEZ es el responsable del accidente de tránsito de fecha 27 de febrero de 2021.

En el curso procesal, la parte actora le imputó la responsabilidad del accidente de tránsito a JORGE ARIEL VELASQUEZ por supuestamente transgredir el deber de cuidado, y el Juez de Primer Grado equivocadamente acogió como ciertas las infundadas consideraciones del extremo demandante para imputarle culpa a mi poderdante en este siniestro.

Sin embargo, se omitió por parte del A quo analizar la conducta temeraria desplegada por CESAR AUGUSTO VEGA SILVA, quien en flagrante descuido y sobre-excediendo las normas de conducta vial, guió la camioneta de placas FDP207 a una velocidad excesiva en una curva sin visual. Prueba inequívoca del exceso de velocidad es la huella de frenado superior a los 18 mts, hecho por el cual pierde el control del automotor y colisiona contra el tractocamión de placas WLC067, guiado correcta y diligentemente por JORGE ARIEL VELASQUEZ.

CESAR AUGUSTO VEGA SILVA, vulneró sendas conductas de comportamiento vial a saber:

[1] Auto de fecha 4 de Septiembre, notificado por estados el 5 de septiembre de 2023.
Septiembre 6, 7 y 8 de 2023: Ejecutoria auto
Septiembre 11 de 2023: Inicia término de 5 días para sustentar el recurso de apelación
Septiembre 14 de 2023. Suspensión de términos judiciales Acuerdo PCSJA23-12089 desde el 14 y hasta el 20 de Septiembre de 2023.

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. "*Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."*

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. *"Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento".*

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. *"Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:*
(…)
Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad…"

CESAR AUGUSTO VEGA SILVA tenía un deber de conducta que acatar, pero en el caso puntual, este demandante – víctima se abstuvo de tomar las medidas de precaución para ingresar a una curva, disminuir la velocidad y estar atento a las acciones tomadas por los demás usuarios de la vía.

Respetuosamente manifiesto que se equivocó el Juez de Primera Instancia al abstenerse de estudiar conforme las reglas de la sana crítica y la prueba documental arrimada al plenario, el comportamiento negligente e imprudente de CESAR AUGUSTO VEGA SILVA, y contrario a ello, en una consideración censurada reprochó responsabilidad del siniestro únicamente a mi mandante JORGE ARIEL RODRIGUEZ.

El Juez de Primer grado debió analizar la incidencia del comportamiento de VEGA SILVA en el hecho dañoso para negar las pretensiones de la demanda, o, en su defecto, determinar el grado de responsabilidad, y reducir dicha indemnización por haberse expuesto imprudentemente al peligro.

Bajo las anteriores consideraciones, solicito comedidamente a la Digna Corporación estudiar la incidencia del comportamiento de CESAR AUGUSTO VEGA SILVA en el accidente de febrero 27 de 2021, y, de acoger estos planteamientos, negar en su integridad las pretensiones de la demanda, o en su defecto, reducir la indemnización a que la parte demandante tenga derecho.

Segundo reparo. Equivocada consideración al reconocer el daño emergente. Inversión de la carga de la prueba. El daño emergente no fue probado, en consecuencia, no puede ser reconocido.

Con respeto manifiesto que es equivocada postura del Juez de Primera Instancia al considerar que recaía en la parte demandada probar el supuesto de hecho, esto es, que el daño emergente en relación con la reparación de la camioneta de placas FDP 207 no era la suma de $15.000.000= sino un valor inferior.

Contrario a la equivocada consideración, era MARIA DEICY VALBUENA NOSSA quien debía acreditar el quantum de la reparación del vehículo de su propiedad, sin embargo, en este proceso no se allegó prueba sumaria que permitiera inferir razonablemente que el daño de vehículo de placas FDP 207 ascendía a $15.000.000=, sin embargo, dicha prueba está ausente en la foliatura, se estima

en simples apreciaciones subjetivas del reclamante, conllevando a que estemos frente a un perjuicio incierto.

Recaía en MARIA DEICY VALBUENA NOSSA probar el supuesto de hecho, esto es, que el costo de la reparación del vehículo de placas FDP 207 ascendía a $15.000.000=, debiendo acreditar las erogaciones en que incurrió esta demandante como consecuencia del hecho dañoso.
Al proceso se aportó y obra en el PDF 096 folio 13, el avalúo de la camioneta en cuantía de $4.400.000=, sin embargo, el Juez le restó valor probatorio a este documento considerando que únicamente era para la liquidación de impuesto. Postura que con respeto manifiesto es equivocada, ya que estos valores son determinados por el Ministerio de Transporte, y en el plenario no existe ninguna otra prueba que controvierta la arrimada al expediente, para que el Juez de Primera instancia le reste valor probatorio y de por cierto que el daño del vehículo de placas FDP207 asciende a $15.000.000= sin documento alguno.

En igual sentido, mis mandantes no están conformes con el reconocimiento del lucro cesante a favor de MARIA DEICY VALBUENA NOSSA, nuevamente brilla por su orfandad probatoria los documentos contables, transacciones, consignaciones, pago en nómina, etc., que permitan afirmar el valor que por fletes le eran pagados por la empresa CIMA PC S.A.S. a la Sra. VALBUENA, ni obra elemento técnico contable acerca de los gastos mensuales que la señora VALBUENA NOSSA asumía para febrero de 2021 en relación con el mantenimiento, reparación, gasolina, llantas y demás emolumentos sufragados para el funcionamiento de la camioneta de placas FPD207, ni el pago de salario y la seguridad social de CESAR AUGUSTO VEGA SILVA de quien se dijo pero no probó, era su empleado.

Por lo tanto, el daño emergente y el lucro cesante reclamado por MARIA DEICY VALBUENA NOSSA no están probados, y en tal virtud, solicito a la Digna Corporación revocar el numeral cuarto de la sentencia impugnada.

Tercer reparo. Extralimitado reconocimiento del daño moral a los demandantes.

En relación con el reconocimiento del daño moral a favor de los demandantes es equivocado, injusto y sobre estimado bajo el entendido que:

* No obra en el plenario prueba que de cuenta acerca de un complejo daño moral para el grupo demandante, la documental allegada está huérfana de sustento demuestre la afectación emocional o la intensidad del dolor que sufrió CESAR AUGUSTO VEGA y su entorno familiar.

- No hay dictamen de pérdida de capacidad laboral, tampoco el lesionado CESAR AUGUSTO fue remitido por la EPS o ARL a un siquiatra o sicólogo para tratar supuestos trastornos o dificultades emocionales derivadas del accidente de tránsito. No se dice nada en la historia clínica, nada más allá que una incapacidad de 20 días.

- La recuperación física de CESAR AUGUSTO VEGA fue exitosa, y pese a que los familiares de CESAR indicaron exageradamente que éste utilizó un collar cervical por un lapso de 3 y 6 meses, dicho implemento solo fue prescrito para un uso de 10 días - véase historia clínica PDF002 folio 16 y una incapacidad médica de 20 días - historia clínica PDF002 folio 20-. Además, al lesionado le fueron ordenadas y autorizadas 15 terapias, pero

se desconoce porque ello no fue probado, si efectivamente se las realizó o no, y adicional, en la orden médica 2021022136 se le ordena seguimiento en 5 semanas cita con ortopedia, registro de consulta que a la fecha no se sabe si el demandante CESAR AUGUSTO asistió o no.

- Es importante resaltar que el propio CESAR AUGUSTO VEGA confesó en diligencia de interrogatorio que hoy día recibe tratamiento médico pero por su enfermedad de base: diabetis, más no por el accidente de tránsito.

- El declarante DIEGO FERNANDO VEGA confesó en su interrogatorio que su hermano CESAR AUGUSTO tiene con su familia una relación armónica, siempre unidos, mantiene un "ambiente hermoso", "se hablan, se respetan", y es muy "pegado al niño".

- Ahora bien, la mayoría de los demandantes al unísono en sus interrogatorios manifestaron que CESAR AUGUSTO debía dejarse crecer la barba, además que bota sangre por la nariz, que estuvo imposibilitado en su movimiento por seis (6) meses, y sobre el particular se precisa: no obra en la historia clínica anexa al proceso que sea necesario que CESAR se deje la barba para evitar alguna irritación de la piel con el sol, ni tampoco su imposibilidad de moverse por un periodo tan prolongado, mucho menos hay registro acerca que bote sangre por la nariz. Todo esto son meras especulaciones de la parte demandante sin sustento documental especialista.

Todo ello para probar Honorables Magistrados que, el daño moral reconocido en la sentencia de primer grado objeto de impugnación es desmedido, elevado, no es coherente con la supuesta intensidad de dolor o completa lesión y recuperación.

Por lo tanto, y en juicio razonado solicito comedidamente a la Digna Corporación que, de considerar que los demandantes si tienen derecho al reconocimiento del daño moral, éste se modifique y se disminuya acorde a lo efectivamente probado en el proceso.

Bajo las anteriores consideraciones dejo sustentado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia adiada el 3 de agosto de 2023.

Cordialmente,

CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABON
C.C. 37.748.076 expedida en Bucaramanga
T.P. 145.767 C. S. de la J.
Correo: gerencia@sfrlegal.com
Correo alterno: serranojuridicos@hotmail.com
WhatsApp 3006391652